

soporta el erario —local y nacional—, mediante la carga de las costas a uno de los litigantes. No hay en rigor, en estas causas, vencedores ni vencidos, como ocurre tras una contienda entre particulares, sino un reconocimiento y composición de intereses entre quienes conforman en lo profundo una unidad.

6º) Que por otra parte, los Estados Nacional y provinciales cuentan con servicios jurídicos permanentes, indispensables para el desarrollo de sus funciones y que le aseguran, si lo desean, asistencia legal en juicio sin costos adicionales. El que la actora en estas actuaciones no lo haya hecho no puede alterar el principio sentado, en tanto el hecho no obedece sino a su propia discrecionalidad.

Todo esto condice a que se siente como doctrina que corresponde aplicar el art. 68, párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los juicios seguidos entre Estados provinciales y la Nación, en el sentido de que en tales casos corresponde aplicar las costas en el orden causado.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar al Estado Nacional a pagar a la Provincia de Misiones, en el plazo de 30 días, el importe que surja de la liquidación que se practique con arreglo a lo dispuesto en el considerando 2º). Los intereses se computarán a la tasa del 6 % anual. Con costas por su orden (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme a la doctrina sentada en los considerandos).

CARLOS S. FAYT.

CARLOS MANUEL ACUÑA y MAXIMO GAINZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, la decisión que, si bien ha declarado la competencia del fuero federal, la intervención de la justicia local que pretende el recurrente emanaría directamente de una disposición constitucional (art. 32 de la Constitución Nacional) que es invocada como garantía para impedir la competencia de la justicia federal en cuestiones vinculadas con la libertad de prensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si se ha cuestionado el alcance del art. 32 de la Constitución Nacional y la pretensión del recurrente fue resuelta en contra de la validez del derecho que pretende fundar en esa cláusula, existe una cuestión federal que autoriza a la Corte a ejercer su jurisdicción extraordinaria (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La posibilidad de que el Congreso Nacional legisle sobre delitos cometidos por medio de la prensa, no importa reconocer al Congreso la facultad de dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ni la de someter tales asuntos a la jurisdicción exclusiva de los tribunales federales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La posibilidad de que el Congreso Nacional legisle sobre delitos cometidos por medio de la prensa importa sencillamente afirmar, sin contravenir las limitaciones del art. 32 de la Constitución Nacional, el principio constitucional de que los delitos comunes previstos en el Código Penal, cualquiera que sea el medio empleado para su comisión, deben ser juzgados por los tribunales federales o por los provinciales, según que las cosas y las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones como lo manda la última parte del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La verdadera esencia del derecho a la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, esto es, sin previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir, pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal, para cuyo juzgamiento son aplicables las reglas sobre la competencia establecida en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y en la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente recurso de hecho ha sido deducido con motivo de la denegación del recurso extraordinario que interpusiera el apelante

contra la resolución por la que la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal rechazó la excepción de incompetencia que él planteara en favor de la justicia ordinaria con idéntica jurisdicción territorial.

Según mi parecer, los alcances de la resolución impugnada, base sobre la cual el a quo rehusó la habilitación de la instancia extraordinaria afirmando que sólo hubiera correspondido hacerlo si hubiese mediado denegación del fuero federal, no constituye óbice a la procedencia de la apelación interpuesta.

En efecto, la reiterada jurisprudencia que excluye de revisión por la vía intentada a las decisiones sobre competencia reconoce excepción en aquellos casos en que la radicación del proceso ante una determinada clase de tribunales deriva de una disposición federal de contenido sustantivo.

Si bien el carácter excepcional de la jurisdicción mencionada hace que deba normalmente ser asignada de modo expreso y por ello la enorme mayoría de las sentencias en que V. E. fijara la doctrina recordada en el párrafo anterior fue dictada para revisar decisiones de las características señaladas por la cámara, no corresponde generalizar esos casos como estereotipo, desechando aquéllos en que el precepto en cuestión dispusiera, como en éste aduce el apelante, la exclusión de los magistrados nacionales.

Al afirmar el a quo que la resolución impugnada no es equiparable a sentencia definitiva, a mi juicio omitió advertir que ello debe hacerse siempre que el gravamen sea insusceptible de reparación ulterior y que, desde ese punto de vista, no existe diferencia entre uno y otro supuesto, porque una vez radicada la causa en un tribunal carece de sentido imaginar que pudiera cancelarse el agravio durante la tramitación posterior, precisamente ante ese órgano jurisdiccional. Si el recurrente tuviera el derecho que alega, por su propia naturaleza, éste sólo podría ser tutelado de modo inmediato y al inicio del proceso.

El recaudo de procedencia sobre el que versa la doctrina de los precedentes aludidos, tal como resulta de la mera observación de bajo qué acápite se los agrupa en el Digesto de Fallos, se refiere, en mi opinión, al establecido en la parte final del inciso 3º del art. 14 de la ley 48, que condiciona la admisibilidad de los casos en los que la cuestión

verse sobre la inteligencia de alguna norma federal a que "la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio". Nada autoriza, estimo, a resolver de modo diverso según la garantía conferida expresamente en la disposición sea la de gozar de la jurisdicción federal o la de no verse sometido a ella.

Empero, es sabido que no basta lo expuesto hasta aquí para afirmar que el recurso extraordinario denegado sea procedente.

Debe mediar también vinculación directa entre lo decidido y la norma a cuyo amparo se lo cuestiona. En las citadas palabras de la ley 48, que el derecho "que se funda en dicha cláusula" "sea materia del litigio" y ello no ocurre, a mi juicio, en el caso presente.

En efecto, aun en la más amplia de las inteligencias que se le han asignado, el art. 32 de la Constitución, al mencionar a la "jurisdicción federal" lo hace contraponiéndola a la "jurisdicción provincial", no a la distinta forma de denominar a los jueces con competencia territorial en la Capital de la República.

En nuestra organización constitucional no existe otra distinción de tribunales de justicia que ésta, como se aclarara definitivamente en Fallos: 236:8, con dictamen particularmente ilustrativo de mi predecesor en este cargo, Dr. Sebastián Soler.

Ello recordado, resulta que la materia debatida no guarda relación alguna con la norma constitucional invocada, que se refiere a un supuesto distinto al resuelto por el a quo.

Las condiciones que el Congreso ha establecido para la procedencia de la apelación extraordinaria, de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 101 de la Carta Fundamental, tienen por objetivo preservar su carácter excepcional (Fallos: 97:285; 151:248; 179:5; 190:466) de modo que la mera invocación de cualquier precepto federal no pueda servir de pretexto para sustraer el caso a los jueces de la causa.

De allí que el primer ejemplo de carencia de relación directa (ver Imaz, Esteban y Rey, Ricardo "El recurso extraordinario", segunda edición, página 174) sea aquél en que la norma invocada sea extraña al punto resuelto en la decisión apelada, "aun cuando sea menester un

somero análisis de la norma federal para determinar su falta de vinculación con las cuestiones debatidas en el juicio" (op. cit., pág. 175, con cita de numerosos precedentes del Tribunal).

Es natural, pues, que el recurrente no haya encontrado un solo caso en que esta Corte haya resuelto como lo hiciera el a quo, de igual modo que no halló ninguno que sustentara su posición, ya que la cuestión que pretende traer a esta instancia, por ser ajena a las previstas en el artículo 32 de la Constitución y encontrarse regida por normas de naturaleza meramente procesal y local, resulta extraña a las debatibles en ella.

Sobre tales bases, opino que debe desestimarse este recurso de hecho. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1988. *Andrés José D'Alessio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1989.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Manuel Acuña en la causa Acuña, Carlos Manuel s/ inf. arts. 109, 110, 112, 113 y 114 del Código Penal-querellante: Crespo, Ernesto-causa 5.369", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por la que no se hizo lugar a la declinatoria de competencia propiciada por el querellado Carlos Manuel Acuña, en la causa que le inició el Brigadier Mayor Ernesto Horacio Crespo por los delitos de calumnias e injurias cometidos por medio de la prensa, se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que el recurrente funda sus agravios en que el sometimiento a la jurisdicción federal viola la garantía constitucional de la libertad de expresión por medio de la prensa, la igualdad ante la ley y la garantía del juez natural (arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional), sobre la

base de lo dispuesto por el art. 32 de dicha Carta, que, según pretende, excluiría la legislación de temas vinculados a la libertad de imprenta por parte del Congreso Nacional, y su sometimiento a tribunales federales.

3º) Que, como principio, esta Corte ha decidido reiteradamente que las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, salvo en los casos en que, una vez agotada la posibilidad de promover la acción ante el juez competente (Fallos: 257:187; 268:301; 288:95), se deniegue el fuero federal (Fallos: 266:248; 268:198; 280:95; A.252. XX., "Avellaneda, Arsinoe" del 24 de diciembre de 1985; R.256. XX., "Ruarte Pérez, Oscar" del 2 de julio de 1987; S.556. XXI., "Silezi, Livio", del 28 de abril de 1988, entre muchos otros).

4º) Que, sin embargo, de esta doctrina se ha hecho excepción, por ejemplo, en los casos en que, si bien se declaró la competencia de los tribunales federales, la resolución importó desechar la jurisdicción originaria de esta Corte, emanada del art. 101 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2130) o cuando se ha privado al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia extraordinaria por agravios de naturaleza constitucional (confr. causas: N.27.XX., "Narbaitz, Guillermo y Narbaitz Hnos. y Cía. S.C.A. c/ Citibank N.A." del 17 de septiembre de 1987; V.14.XXII., "Vinokur de Pirato de Mazza, Ana Matilde s/ inc. falta de jurisdicción", del 1 de diciembre de 1988).

5º) Que el caso de autos debe ser considerado como un supuesto de excepción de igual naturaleza que los señalados en el considerando anterior, toda vez que, si bien se ha declarado la competencia del fuero federal, la intervención de la justicia local que pretende el recurrente emanaría directamente de una disposición constitucional —art. 32 de la Constitución Nacional—, que es invocada como garantía para impedir la competencia de la justicia federal en cuestiones vinculadas con la libertad de prensa.

6º) Que, en tales condiciones, toda vez que se ha cuestionado el alcance del artículo 32 de la Constitución Nacional, y la pretensión del recurrente fue resuelta en contra de la validez del derecho que pretende fundar en esa cláusula, existe una cuestión federal que autoriza a esta

Corte a ejercer su jurisdicción extraordinaria (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

7º) Que el tema sometido a decisión del Tribunal, fue objeto de consideración en numerosos precedentes, que dieron lugar a dos corrientes jurisprudenciales que se han sucedido en el tiempo.

La primera de esas doctrinas consideró que la cláusula constitucional en examen impide que el Congreso Nacional dicte leyes penales que repriman los delitos vinculados con la prensa y que los tribunales federales tengan competencia para juzgar tales delitos (Fallos: 33:228; 100:337; 114:60; 115:92; 124:161; 127:273 y 429; 128:175; 131:395; 242:269; 257:275, entre muchos otros).

Sin embargo, a la doctrina que surge de esos fallos se opone la que fue esbozada en el precedente registrado en Fallos: 1:297 y 340, reiterada en Fallos: 167:121, y adoptada definitivamente como cambio jurisprudencial a partir de la decisión de Fallos: 278:62.

8º) Que precisamente a partir del caso citado en último término, esta Corte ha resuelto que la posibilidad de que el Congreso Nacional legisle sobre delitos cometidos por medio de la prensa, no importa reconocer al Congreso la facultad de dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ni la de someter tales asuntos a la jurisdicción exclusiva de los tribunales federales, sino sencillamente afirmar, sin contravenir las limitaciones del artículo 32, el principio constitucional de que los delitos comunes previstos en el Código Penal —cualquiera que sea el medio empleado para su comisión— deben ser juzgados por los tribunales federales o por los provinciales, según que las cosas y las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, como lo manda la última parte del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional (cons. 21).

9º) Que, en efecto, también se ha establecido que la verdadera esencia del derecho a la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, esto es, sin previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal (Fallos: 269:189), para cuyo juzgamiento son aplicables las reglas sobre la competencia establecidas en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y en la ley 48 (Fallos: 167:121); razón por la cual, la pretendida

violación a los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional que invoca el recurrente, carece de sustancia.

10) Que, finalmente, cabe recordar que esta Corte ha reconocido la aplicación de las reglas generales sobre la competencia penal, aun para los delitos cometidos por medio de la prensa, en gran cantidad de casos en los que dispuso que corresponde la intervención de la justicia federal cuando así proceda en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la ley 48 (Fallos: 237:632; 250:391; 253:23; 274:267; 307:1525; 308:2467, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se confirma la resolución apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OSCAR ANTONIO STEGEMANN

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El art. 3º, inc. 2º, de la ley 18.248 no es inconstitucional.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Corresponde desestimar la queja, si no se han expuesto agravios valederos que autoricen a ingresar en el estudio de la inconstitucionalidad del art. 3º, inc. 2º, de la ley 18.248 planteada, y no se advierte un caso de arbitrariedad (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

NOMBRE.

La potestad de los padres para elegir el nombre de sus hijos es de aquellos derechos esenciales que integran la esfera de libertad humana; es conforme con los principios rectores en la materia contenidos por la Constitución Nacional en sus arts. 19 y 33, y se compece con las cláusulas de aquélla que aseguran la existencia de tal esfera de libertad en diversas materias, como las contenidas en los arts. 14, 19 y 17 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).